

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2014

ACTOR: FORTUNATO MANUEL
MANCERA MARTÍNEZ, EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICO
HACENDARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA

TERCERA INTERESADA: MARIBEL
CATALINA DÍAZ OLMEDO

RESPONSABLE: MAGISTRADO
INSTRUCTOR TITO RAMÍREZ
GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, en el sentido de **tener por no presentada la demanda**, toda vez que el actor presentó escrito de desistimiento, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de abril de dos mil catorce, Maribel Catalina Díaz Romero, en su carácter de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para impugnar diversos actos atribuidos con el Presidente de dicho Municipio, así como de los integrantes del Cabildo, vinculados, entre otros aspectos, con la supuesta falta de pago de dietas y bonos que aduce que le corresponden.

2. Requerimientos. Los días siete y veintiocho de abril, así como trece de mayo, todos de dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó acuerdos por los que requirió al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, por conducto del síndico municipal, respectivamente, para que hicieran del conocimiento público la presentación de la citada demanda mediante la fijación de cédulas en estrados y rindieran, respectivamente, su informe circunstanciado en tanto autoridades señaladas como responsables.

Ante el incumplimiento a lo ordenado en los dos primeros requerimientos, en el último de los acuerdos apercibió a las autoridades requeridas de que, en caso de un nuevo incumplimiento, resolvería el medio de impugnación con los elementos que obraran en autos, sin perjuicio de la sanción que legalmente les correspondiera, y daría vista a las autoridades

competentes para la iniciación de los procedimientos de responsabilidad a que hubiera lugar.

3. Desahogo de requerimiento por parte del Presidente Municipal. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil catorce, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, remitió oficio al Tribunal Electoral local por el que envió la documentación que le fue requerida, entre lo que se destaca el informe circunstanciado. El veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener a dicha autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

4. Desahogo de requerimiento por parte del Síndico Hacendario. En su momento, Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó escrito ante el Tribunal Electoral local por el que pretendió rendir el informe circunstanciado en representación legal de los integrantes de dicho Ayuntamiento.

5. Acto impugnado. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo que constituye el acto impugnado en el presente juicio, a través del cual determinó que el ahora actor carece de atribuciones para representar legalmente a los integrantes del Ayuntamiento, por lo que tuvo por no presentado el informe circunstanciado y, en consecuencia, aseveró que resolvería el juicio ciudadano local con base en las constancias que obran en autos.

6. Demanda. El cuatro de junio de dos mil catorce, Fortunato Manuel Mancera Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para impugnar el acuerdo precisado en el antecedente previo.

7. Tercera interesada. El seis de junio de dos mil catorce, Maribel Catalina Díaz Olmedo presentó ante el Tribunal Electoral local para comparecer como tercera interesada al presente juicio.

8. Remisión de expediente y turno a ponencia. En su oportunidad se recibió en esta Sala Superior el expediente indicado al rubro, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

9. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el actor presentó ante el Tribunal responsable el escrito por el cual manifiesta su voluntad de desistirse de la promoción del presente juicio ciudadano. El veinticinco de junio siguiente, dicho Tribunal remitió a esta Sala Superior, a través de correo electrónico, el referido escrito.

10. Requerimiento y apercibimiento. El diez de julio siguiente, el Magistrado Instructor requirió al actor para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario público, ante la Sala Superior o el Tribunal responsable el escrito por el que manifestó su intención de desistirse del presente medio de

impugnación, apercibido que, de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería en consecuencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA FORMAL.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

2. DESISTIMIENTO

Se debe **tener por no presentada la demanda**, toda vez que el actor presentó escrito de desistimiento.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y, siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que este en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación consiste en lo siguiente: i) el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; ii) El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, y iii) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el actor al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior

tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales.

En las constancias que obran en autos, se advierte que el actor, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio del año en curso siguiente ante el Tribunal responsable, el promovente, expresó su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, el pasado diez de julio, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído ratificara el mencionado desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

Al respecto, obra agregado a los autos del presente expediente el oficio identificado como "DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA", recibido en la oficialía de partes de la Sala Superior el doce de julio de dos mil catorce, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Tito Ramírez González, informa al Magistrado Instructor que una vez transcurrido el plazo previsto en el proveído de referencia, se hace constar que Fortunato Manuel Mancera Martínez no compareció a la diligencia de ratificación de su escrito de desistimiento, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la citada diligencia.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que el quince de julio de dos mil catorce el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior informó al Magistrado Instructor que en el plazo ordenado en el referido requerimiento no se recibió en la Sala Superior alguna promoción del enjuiciante vinculada con el expediente al rubro citado.

En consecuencia, dado que está acreditado en autos que el actor no ratificó su escrito de desistimiento, procede hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de diez de julio de dos mil catorce y, en consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento de Fortunato Manuel Mancera Martínez del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En virtud de lo anterior, según las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor.

Por lo expuesto y fundado se dictan los siguientes:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el actor.

Notifíquese. Por **correo certificado** al actor; por **oficio** al Tribunal responsable, y por **estrados** a la tercera interesada, y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-466/2014.

Porque no coincidimos con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutivo único de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-466/2014**, en el sentido de considerar que se debe tener **por no presentada la demanda**, dada la presentación del escrito de desistimiento signado por el demandante, Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la correspondiente ratificación, formulamos **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para los suscritos, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, presentada por Fortunato Manuel Mancera Martínez, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular se concreta la prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto

en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que un medio de impugnación es notoriamente improcedente y se debe desechar de plano la demanda, cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley en cita.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal bajo análisis, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el enjuiciante carece de legitimación.

En el particular, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro identificado, es promovido por Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien se ostenta como representante legal de ese órgano de gobierno municipal, autoridad primigeniamente responsable, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave JDC/34/2014, promovido por Maribel Catalina Díaz Romero, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar, de los integrantes del citado Ayuntamiento, entre otras prestaciones, la falta de pago de dietas y bonos, a los que adujo tener derecho la actora primigenia, lo cual hace evidente que el ahora demandante promueve el juicio, en pretendida

representación de la autoridad que tuvo la calidad jurídica de sujeto pasivo, responsable o demandado, en la relación jurídico-procesal establecida ante el Tribunal electoral local.

Según aduce el ahora enjuiciante, los días siete y veintiocho de abril, así como trece de mayo, todos de dos mil catorce, dentro de la instrucción del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Magistrado Instructor requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por ser autoridad señalada como responsable, para que diera el trámite legalmente previsto a la demanda de juicio ciudadano local, presentada por Maribel Catalina Díaz Romero, además de que rindieran los respectivos informes circunstanciados.

El acto controvertido, en el juicio federal al rubro identificado, lo constituye el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/34/2014, en el cual se tuvo, únicamente, al Presidente Municipal rindiendo informe circunstanciado y no así a los demás miembros del Ayuntamiento. En específico, del informe circunstanciado rendido por el ahora demandante sólo se ordenó que fuera agregado a sus autos.

En el escrito de demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signado por Fortunato Manuel Mancera Martínez, quien se ostenta como "*Síndico Hacendario*" del Ayuntamiento de Santa

Lucía del Camino, Oaxaca, representante de ese órgano de gobierno municipal, autoridad responsable en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/34/2014, pretende impugnar el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

En esa calidad, Fortunato Manuel Mancera Martínez pretende ejercer el derecho de demandar y, por ende, de formular conceptos de agravio, aduciendo violación al principio de legalidad, debido a que, en su concepto, el Magistrado Instructor en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/34/2014, debió tener al Ayuntamiento aludido rindiendo informe circunstanciado, en términos del oficio sin número, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, presentado el inmediato día veinte, en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, signado por el ahora enjuiciante.

Por tanto, resulta evidente, para los suscritos, que el ahora actor formó parte del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal establecida en el juicio ciudadano local, es decir, que actuó como autoridad responsable en el medio de impugnación local, en el cual se dictó el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil catorce, por el Magistrado Instructor local.

En ese orden de ideas, es nuestra convicción que el ahora enjuiciante carece de legitimación para promover el juicio al rubro identificado, en atención a que, por regla, las autoridades responsables, acorde al diseño del sistema de

medios de impugnación en materia electoral federal, carecen de la facultad para controvertir el acto de autoridad por el cual se les condena a cumplir determinada prestación.

El anterior criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas veintisiete de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En consecuencia, para los suscritos, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su

carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien se ostenta como representante legal de ese órgano de gobierno municipal, por carecer de legitimación para impugnar el acuerdo antes mencionado.

Finalmente cabe destacar que, para los suscritos, no es conforme a Derecho que se reconozcan efectos jurídicos al escrito de desistimiento presentado por el enjuiciante, con su respectiva ratificación, toda vez que para que el desistimiento pueda ser válido y eficaz jurídicamente, necesita, como requisito *sine qua non*, estar precedida del derecho de demandar ante este órgano jurisdiccional, es decir, para poder desistir válida y eficazmente se requiere tener derecho de “acción”, dado que no se puede renunciar o desistir a lo que no se tiene.

Conforme a un elemental orden lógico-jurídico de prelación, primero se debe analizar si el medio de impugnación es procedente o improcedente; sólo si el juicio o recurso electoral promovido es procedente se puede analizar, a continuación, en caso de desistimiento, si éste es o no procedente en el caso particular.

Actuar de manera distinta, como sucede en la sentencia incidental dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en opinión de los suscritos, es contrario a Derecho, aun cuando en la práctica resulte, aparente o realmente, lo más ágil y sencillo.

SUP-JDC-466/2014

Por lo expuesto y fundado emitimos este **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**